

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema federal mexicano

Ernesto López Saure*

Sumario: **I.** Antecedentes. **II.** La inconstitucionalidad de la norma procesal penal que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas. **III.** La autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. **IV.** El injusto propio de las personas jurídicas. **V.** El programa de cumplimiento ¿Excluyente o atenuante? **VI.** Epílogo.

Resumen: En el presente escrito se establece una aproximación a la regulación contenida en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ), su desencuentro con la Constitución por comprender, en el citado enunciado, los presupuestos para su imputación (incompetencia legislativa). En él se podrá reflexionar, también, sobre la pertinencia o no de un hecho y de un injusto propio de la persona jurídica. En relación al injusto, se asevera que éste solo podrá ser un injusto penal meramente objetivo, que no infringe la norma de determinación, sino solamente la norma de valoración o la norma considerada como expectativa, asimismo se establece que el hecho de contar con un programa de cumplimiento (Criminal Compliance Programm), eficiente y eficaz, “ex ante”, impide la imputación penal.

Abstract: This document establishes an approach to the regulation within article 421 of the National Code of Criminal Procedures (*Código Nacional de Procedimientos Penales* – CNPP- Spanish acronym), on the criminal liability of the legal entities, their conflict with the Constitution, by the violation to the principle of guilt (subprinciples of the personality of the penalties, the liability by the organizational state or own process) and by the regulation of the presupposed criminal charges in the CNPP (legislative incompetence). You will also be able to reflect on the relevance, or irrelevance, of a fact and the “unjust objective” (from the German legal concept *ungerechtes objektiv*) specific to the legal entity. Regarding the unjust objective, it is claimed, that it can only be a merely objective criminal unjust objective,

* Profesor de derecho penal y procesal penal en la Escuela Libre de Derecho y la Benemérita Universidad de Oaxaca.

that doesn't violate the determination regulation, but only the assessment regulation or the regulation considered as an expectation. The document also establishes the fact that having a Criminal Compliance Program that is efficient and effective, *ex ante*, prevents criminal indictment.

Palabras clave: responsabilidad penal de las personas jurídicas, inconstitucionalidad, injusto objetivo, norma de valoración, expectativa normativa, responsabilidad por el hecho y proceso propio, programas de cumplimiento.

Key words: criminal liability of the legal entities, unconstitutionality, unjust objective (*ungerechtes objektiv*), assessment regulation, regulatory expectation, liability for the fact and own process, compliance programs

I. ANTECEDENTES

La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ), así como los proyectos e iniciativas en México, han sido producto de reflexiones que se han dado en el ámbito europeo¹, sobre todo en España, cuya legislación ha sido ocupada como modelo legislativo, tanto en el proyecto de iniciativa del año 2011 como en el Código Nacional de Procedimientos Penales² (CNPP) de 2014 y 2016, sin pasar por alto que la legislación sobre la RPPJ, contenida en el Código Penal de Quintana Roo, sigue a la legislación italiana.

Por otro lado, es innegable la influencia que ha ejercido, en distintos países europeos, la legislación y práctica de los EUA³ y que también ha impactado en nuestra

¹ Coinciden, MORENO HERNÁNDEZ, "*Algunas reflexiones político criminales y dogmáticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*", en Silva Sánchez/Queralt Jiménez/Corcoy Bidasolo/Casatiñeira Palou, Estudios de derecho penal LH Santiago Mir, Uruguay, Bdef, 2017, P. 159. ss. y AZZOLINI BINCAZ Y QUINTERO, "*Responsabilidad penal de las personas jurídicas*", México, INACIPE, 2019, P. 35.

² Ver artículos del 421 al 425.

³ Con su modelo de responsabilidad vicarial, que es una forma de responsabilidad sin culpabilidad. Véase LAFAYE, "*Criminal Law*", 3rd ed., EE.UU., Thomson/West, 2000, P. 257, 265, 272, 274 ss., quien incluye la responsabilidad de las personas jurídicas entre los casos de "liability without fault" (responsabilidad sin culpa), que en su exposición agrupa en tres apartados: "strict liability" (responsabilidad objetiva) que se refiere a delitos en los que no se requiere para sancionarse "*mens rea*", basta la existencia de un interés público, "vicarious liability" (responsabilidad vicaria) en la que se exige "*mens rea*" de la persona que actúa directamente y la "enterprise liability" (responsabilidad de empresa), considerando ésta última básicamente una forma específica de vicarious liability. De igual manera, HIRSCH, "*La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas*", ADPCP, t. XLVI (número 3): 1109 y 1120, trad. Patricia S. Ziffer, 1993. En el mismo sentido, ORTIZ DE URBINA, "*Sanciones penales contra empresas en España*", en Compliance y teoría del derecho penal, Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), España, Marcial Pons, 2013, P. 263 ss, quien señala que en EUA no solo se trata de una responsabilidad objetiva, sino absoluta que excluye la posibilidad de alegar la exclusión de la responsabilidad.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

realidad jurídica; con todo y su desencuentro con el principio de culpabilidad, pues prescinde del aspecto subjetivo (*mens rea*) en la persona jurídica para imputarla penalmente, trasladando a la empresa el comportamiento de la persona física.

De igual forma, se pueden señalar tratados e instrumentos internacionales⁴, aun cuando ninguno de ellos obligue al Estado Mexicano a establecer la RPPJ, sino simplemente a sancionar en determinados supuestos, de manera adecuada y proporcional.

La evolución de la regulación sobre la RPPJ ha sido la siguiente:

1. En el año 2011⁵, el Ejecutivo Federal (presidente de la república) presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al Código Penal Federal en la que proponía se considerara a la persona jurídica como *centro de imputación jurídico penal*, arguyendo principalmente la recurrencia de su utilización para la comisión de delitos que producían severo impacto social. En dicha iniciativa se hablaba de una responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica; sin embargo, del conjunto de signos lingüísticos que la configuran solo se puede inferir una propuesta de responsabilidad por atribución o vicarial. Se contempló un catálogo de *numerus clausus* de delitos por los cuales respondería la corporación⁶, en su artículo 24 B se señalaron algunas de las sanciones a las que se haría acreedora (sanción pecuniaria, inhabilitación temporal, decomiso, publicación de la sentencia). Los artículos 54 Bis y 54 Ter establecían las reglas para la determinación de las “penas” y el 76 Bis determinaba los presupuestos para atenuar la RPPJ -colaboración sustancial, a través de su representante legal, para dilucidar los hechos investigados o para dar con los probables responsables o contar con un órgano de control que verifique permanentemente el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como sus políticas internas

⁴ Véanse La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o “Convención de Palermo”, La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o “Convención de Mérida” y la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

⁵ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, del 4 de abril de 2011. En ella se establece, en su artículo 11:

“Las personas jurídicas de naturaleza privada, serán responsables de los delitos que se cometan con sus propios medios o con los que ellas proporcionen, de modo que resulten cometidos a nombre o bajo su amparo y en beneficio de esta, cuando sean realizados por sus representantes legales, o quienes tengan facultades para obligarlas en términos de las disposiciones aplicables, o por quienes se ostentan como tales.

La responsabilidad de la persona jurídica de naturaleza privada será autónoma de la responsabilidad penal de sus representantes legales, quienes tengan facultades para obligarlas o de quienes se ostentan como tales, y subsistirá aún cuando se presente alguna de las causas de extinción de la responsabilidad penal previstas en este código que resulten aplicables para las personas físicas, o por las que se suspenda el procedimiento, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales”.

⁶ Artículo 11 Bis

y de prevención del delito. Se propuso, igualmente, la creación de un título décimo cuarto, que regulaba el procedimiento relativo a las personas jurídicas, de los artículos 577 al 580, del antiguo Código Federal de Procedimientos Penales⁷.

2. Resulta trascendental para la RPPJ la reforma procesal penal⁸, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, dado que con la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales se regula por primera vez en México la probabilidad de que las personas jurídicas sean investigadas, procesadas, sancionadas y sometidas a la ejecución de una sanción, por la realización de un delito. La regulación de la RPPJ tuvo cabida dentro de un “procedimiento especial”, configurado en el Título X⁹, Capítulo II (artículos del 421 al 425), del citado código procesal, que contenía no solamente presupuestos procesales, sino también sustantivos. Se establecieron, en el artículo 421¹⁰, los requisitos para poder imputar a la persona jurídica las consecuencias jurídicas. El mencionado artículo funcionó como el tipo penal del cual se derivaba la RPPJ, sin que en el Código Penal Federal se haya contado con alguna disposición que estableciera los presupuestos fundamentales de su responsabilidad. La incipiente regulación establecía, como presupuesto, que se *ejercitará acción penal en contra de la persona física*, esto es, se trataba de una *responsabilidad derivada o por transferencia*¹¹, situación que a todas luces vulneraba el principio político criminal de culpabilidad, regulado en nuestros artículos 1, 20, apartado A, fracción VIII¹² y 22¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Derogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que inició vigencia, en algunas regiones del país, en el año 2014, y de manera definitiva en el resto del territorio nacional el 18 de junio de 2016. El Código derogado regulaba un sistema procesal mixto, mientras que el Código vigente regula un proceso de carácter acusatorio.

⁸ En junio de 2008 hubo una reforma constitucional que tuvo impacto en el sistema procesal penal, lo que trajo como consecuencia que en el año 2014 fuera expedido un Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹ Llama la atención que se haya hecho junto al procedimiento para los pueblos y comunidades indígenas, sector vulnerable de nuestra población.

¹⁰ Artículo 421: “Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el ministerio público ejercerá acción penal en contra de ésta *sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido*”. (sin cursivas en el original)

¹¹ Se afirmó por algún autor que se negó a las personas jurídicas la capacidad de culpabilidad, véase, ONTIVEROS ALONSO, “¿Para qué sirve el compliance en materia penal?”, (A propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales), en El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios. Sergio García Ramírez/Olga Islas de González Mariscal (coords), México, IIJ UNAM, 2015, P. 151.

¹² “El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”. Esa culpabilidad le corresponde acreditarla al ministerio público y determinarla al juez, con un estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

¹³ Que establece la prohibición de penas trascendentales. Lo que impide la imposición de una sanción a una persona no responsable del ilícito penal.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

Produciéndose así una afectación al subprincipio de personalidad de las penas y al de responsabilidad por el propio hecho¹⁴, pues *el hecho que se le imputaba a la persona jurídica no era el suyo*, sino el realizado por la persona natural. Ante la flagrante contradicción que existía entre la RPPJ y el principio de culpabilidad se hizo evidente e indispensable, para atender a la racionalidad constitucional, reformar las normas procesales que contenían el presupuesto para imponer las sanciones a las personas jurídicas y, sobre todo, que el Código Penal Federal (CPF) sufriera modificaciones para que él regulara la RPPJ. No obstante, el 17 de junio de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma que modificó diversas leyes, incluyendo al CNPP y al CPF, sin embargo, los presupuestos de la imputación penal siguieron sin establecerse en la legislación sustantiva.

3. La reforma del 17 de junio 2016 parte de la idea del legislador que la RPPJ es diferente a la de las personas naturales que la configuran, en consecuencia, la imputación jurídico penal deriva de *la inobservancia del debido control de la organización*, por parte de la persona jurídica (artículo 421 CNPP) y del contenido del artículo 422 del CNPP que señala:

“...para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de éste ordenamiento y el *grado de culpabilidad* correspondiente...” (sin cursivas en el original)

para afirmar que la responsabilidad de las personas jurídicas es autónoma y que tiene capacidad de culpabilidad¹⁵. No obstante, es evidente la contradicción legislativa, pues por un lado se establece que, respecto a las personas jurídicas *no será necesario acreditar la culpabilidad para la imposición de las medidas de seguridad no accesorias a la pena y para las consecuencias jurídicas que le correspondan, pues basta con el injusto* (artículo 410¹⁶ del CNPP); y por otro que se debe tomar en cuenta el grado de culpabilidad (artículo 422 del CNPP). Este error legislativo nos permite observar las distintas miradas que existen sobre si las personas jurídicas pueden ser culpables y objeto de reproche (¿Centros Ético-sociales¹⁷?) o solo pueden realizar injustos -objetivos- y cabe imponerles medidas de seguridad¹⁸.

¹⁴ MIR PUIG, “*Derecho Penal*” PG, 10 edición, España, Reppertor, 2016, P. 136 ss.

¹⁵ ONTIVEROS ALONSO, “*Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*”, Gómez Colomer (coord.), México, Tirant, 2021, P. 793 y 794.

¹⁶ “...Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración *la gravedad de la conducta típica y antijurídica*”. (sin cursivas en el original).

¹⁷ Véase PÉREZ MANZANO, “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, España, AP, 1995, 2, P. 15 ss.

¹⁸ SCHÜNEMANN, “*Unternehmenskriminalität und Strafrecht*”, Colonia (Alemania), Heymann, 1979, P. 236 ss. El mismo, “*La Punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea*”, jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann, BOE, Madrid, 1995, P. 565 ss, 590 ss. STRATENWERTH,

Para una mejor ilustración, se cita el contenido del actual artículo 421 del CNPP, en el que se encuentra el presupuesto para imputar la RPPJ.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y RESPONSABILIDAD PENAL AUTÓNOMA. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además *existió inobservancia del debido control en su organización*. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho. (sin negritas en el original)

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas *con excepción de las instituciones estatales*, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido (sin negritas en el original)

(...)

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

3.1 Todas las personas jurídicas *-a excepción de las entidades estatales-* pueden ser investigadas, procesadas y sancionadas, como se ha establecido en el segundo párrafo del artículo 421 del CNPP.

Autoras¹⁹ prefieren hacer referencia al artículo 11 del Código Penal Federal para afirmar que las Instituciones estatales no serán penalmente responsables. Sin embargo, esa regulación es muy anterior²⁰ a la reforma introducida en el CNPP y en ella se hace referencia a que un juez puede determinar en la sentencia, la suspensión o

“¿Strafrechtliche Unternehmenshaftung?”, en Festschrift für Rudolf Schmitt, Tübingen (Alemania), Paul Siebeck, 1992, P. 302 ss. Véase, también, MIR PUIG, *“Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas”*, RECPC (www.criminet.ugr.es/recpc/06), 2004, P. 12 ss, quien les llama *medidas preventivas*. De igual forma, SILVA SÁNCHEZ, *“La evolución Ideológica de la discusión sobre la “Responsabilidad Penal” de las personas jurídicas”*, Derecho Penal y Criminología, Vol. XXIX (86-87): 144 ss, 2018. Hago la aclaración que en aquel momento el autor se refería a las consecuencias accesorias imponibles a la personas jurídicas, referidas en el Código Penal español.

¹⁹ AZZOLINI BINCAZ Y QUINTERO, *“Responsabilidad penal de las personas jurídicas”*, P. 38. Si el punto de partida es que esos contenidos deberían estar regulados en el Código Penal Federal, coincido, pero eso no se infiere de sus afirmaciones.

²⁰ En ella se hace destinataria de normas penales a la persona jurídica.

disolución de la corporación **cuando lo estime necesario para la seguridad pública** y cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa, cometa un delito con los medios que para tal objeto se le proporcionen de forma que resulten cometidas a su nombre, bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, situación que se acerca más **a las consecuencias accesorias de la pena** que sufre una persona jurídica por la comisión de un delito, por parte de las personas físicas, que en realidad a un supuesto de auto-responsabilidad de las personas jurídicas.

II. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA PROCESAL PENAL QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

1. Previo

De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), México es una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos que configuran libremente su legislación interior y, en consecuencia, regulan los contornos de la libertad de los ciudadanos siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal. En ese sentido, tienen la atribución de dotarse de su propia legislación penal.

El 8 de octubre de 2013, mediante una reforma al artículo 73²¹, fracción XXI, de la CPEUM se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para *legislar en materia de procedimiento penal*, lo que permitió la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014.

2. La inconstitucionalidad

Llaman la atención dos cosas de la creación del legislador; primero, una técnica legislativa incorrecta y deficiente, pues el CNPP regula el contenido del injusto de la RPPJ, en lugar de haberlo hecho en el Código Penal Federal (CPF); segundo, que *sin autorización del constituyente permanente*, legisló e introdujo, en la norma procesal del artículo 421, disposiciones de carácter sustantivo. En el *artículo 73, fracción XXI c)*, se señala que *el congreso tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal*, en consecuencia, el Congreso de la Unión no estaba legitimado para legislar en materia sustantiva, a nivel federal y local, es decir, *carecía de*

²¹ Cuyo antecedente es la reforma constitucional de 2008, de gran impacto en el sistema procesal penal.

*competencia para legislar, entre otras cosas, en materia de RPPJ*²². Lo que trae como consecuencia que todas las investigaciones y procesos, a nivel federal y local, así como las sanciones que se estén ejecutando, son inconstitucionales²³, siempre que se hayan llevado a cabo con base en lo establecido, en materia sustantiva, en el CNPP (artículos del 421 al 425).

Al margen de lo anterior, existe la probabilidad de que las entidades federativas²⁴, en ejercicio de su soberanía, decidan regular la RPPJ de manera distinta, en su aspecto sustantivo, a la contenida en el CNPP (cuyas reglas procesales están diseñadas para llevar a cabo la imputación de una responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica) y, por ejemplo, opten por un sistema de imputación que obedezca a un modelo de traslación o vicarial. Lo que con toda seguridad haría disfuncional²⁵ la posibilidad de investigar, procesar, sancionar y hasta de ejecutar las sanciones que se impongan a la corporación.

III. LA AUTONOMÍA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

El CNPP señala que las personas jurídicas serán responsables penalmente, con independencia de las personas naturales de los delitos cometidos en su nombre, por su cuenta, en beneficio y con los medios que ellas proporcionen, siempre que exista **inobservancia del debido control en su organización**. Abonan a la opinión favorable sobre la responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica el hecho que las excluyentes²⁶ del delito o de extinción de la acción penal que pudieran beneficiar a las personas físicas no le dan cobertura, que la acción penal se podrá ejercitar en contra de las corporaciones, independientemente de que se haga en contra de las personas físicas²⁷ involucradas en el delito cometido. De igual manera, en el momento de emisión de la sentencia el juez resolverá lo pertinente a la persona física con independencia de la RPPJ, por lo que podríamos afirmar que, de acuerdo con lo

²² Véase, ONTIVEROS ALONSO, en Gómez Colomer (coordinador) P. 794.

²³ Veáanse los artículos 122 y 124 de la CPEUM, en los que se establecen las atribuciones que están reservadas para la Ciudad de México y las entidades federativas, respectivamente.

²⁴ Hasta el momento la han regulado la Ciudad de México y Quintana Roo.

²⁵ FÉLIX CÁRDENAS, *“Un centavo hace la diferencia: ¿Empresario o delincuente organizado?”*, en La reforma fiscal comentada, Oléa Peláez/Riquelme Gallardo (coords.), México, Tirant, 2021, P. 175 ss.

²⁶ Si el comportamiento de la persona física es atípico ¿Seguirá siendo responsable la persona jurídica?

²⁷ El artículo 423, párrafo cuarto, contradice el contenido del artículo 421, debido a que exige para imputar a la persona jurídica que en la audiencia inicial se formule imputación a la persona física.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

establecido en el CNPP; dentro de la persona jurídica²⁸ se pueden presentar distintos niveles de imputación²⁹:

- a. Sanción a la persona jurídica (por no prevenir delitos)
- b. Sanción al o a los administradores o representantes legales (imputación a la alta dirección), por no haber originado e influido en un estado de organización respetuosa de las leyes penales, al contrario, generan uno que favorece la comisión de delitos.
- c. Sanción a las personas físicas que ejecuten el hecho (imputación en los niveles inferiores de la empresa)

No obstante, es inevitable afirmar que esa responsabilidad de la persona jurídica es *dependiente o está subordinada al comportamiento de ciertas personas físicas*, administradores de hecho o de derecho y representantes, quienes tienen la competencia³⁰ -originaria o delegada- para establecer un *estado de organización* correcto, tanto horizontal como verticalmente, ya sea distribuyendo, trasladando o dividiendo el trabajo, de tal forma que esa descentralización evite que los riesgos consustanciales a la actividad empresarial rebasen el estándar permitido o que se generen nuevos riesgos en el seno de la organización, que dañen o pongan en peligro bienes jurídico penales de terceros.

Ahora bien, independientemente que se pueda determinar o no³¹ qué persona

²⁸ En relación a la empresa como un espacio en el que se puede desarrollar un contexto, debido a interacción de varias personas, que favorecen la comisión de delitos y afecten la participación de los ciudadanos en el sistema social, véanse, SCHÜNEMANN, "Unternehmenskriminalität und Strafrecht", P. 18. DE FARIA COSTA, "*La responsabilidad jurídico penal de la empresa y sus órganos*" (o una reflexión sobre la alteridad en las personas colectivas a la luz del derecho penal), en Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal, LH a Claus Roxin, Schünemann y De Figueiredo (Coords.), Silva Sánchez (ed.española), España, JMB, 1995, Trad. Alejandro Freeland López Lecube, P. 429 ss. LÜTOLF, "*Strafbarkeit der juristischen Person*", Zurich, Schulthess Polygraphischer, 1997, P. 31 ss.

²⁹ Respecto a los distintos niveles de imputación, ver ACHENBACH, "*Sanciones con las que se puede castigar a las empresas y a las personas que actúan en su nombre en el derecho alemán*", en Schünemann y De Figueiredo (Coords.), Silva Sánchez (ed.española), Trad. Joshi Jubert, P. 382 ss.

³⁰ Véanse, SEELMANN, "*Punibilidad de las empresas: causas paradójicas y consecuencias*", en Estudios de filosofía del Derecho y Derecho Penal, España, MP, Trad. Percy García Caverio, 2013, P. 172 ss., y MONTAÑER FERNÁNDEZ, "*El criminal compliance desde la perspectiva de la delegación de funciones*", en Delito y empresa, Ragués i Vallès/Robles Planas (dirs.), España, Atelier, 2018, P. 59 ss. Los socios originarios, los directivos, entre otros, pueden *delegar*, en ejercicio de sus derechos corporativos, ciertas atribuciones o competencias (ámbitos internos de responsabilidad, diferenciados), si lo hacen en las personas correctas y se les proporcionan los medios e instrumentos para el ejercicio cabal de sus funciones no debería recaer en ellos responsabilidad, salvo que en vez del principio de confianza se parta del de desconfianza, lo que sí generaría el deber de vigilancia y control sobre los delegados, aún cuando estos sean consideradas personas competentes y autorresponsables.

³¹ Sobre todo en aquellas corporaciones de gran tamaño, cuya complejidad y estructura organizacional no permite, de manera sencilla, definir y conocer de dónde provienen ciertas decisiones y comportamientos, si pertenecen a un grupo o son individuales.

física incumplió³² con su *deber institucional de organización* que, a su vez favoreció la comisión de un delito por parte de algún integrante de la persona jurídica, la RPPJ *sigue dependiendo o está asociada a una persona natural*, lo que hace difícil la concretización del hecho propio de la corporación³³ que la hará responsable de manera independiente de la persona física. Ello aunado a que el ente social se constituye como una estructura organizacional compleja³⁴ y jerarquizada en la que existen órganos configurados por personas físicas, que se encargan de dirigir, monitorear, vigilar y controlar la organización, así como del funcionamiento y la coordinación de las actividades corporativas. En ese sentido, será plausible señalar que ese hecho que se pretende imputar a la persona jurídica pertenece al órgano de control o vigilancia y a las personas físicas que lo comprenden, manifestándose nuevamente una relación de dependencia o subordinación a los hechos de aquellos que vinculan al colectivo.

IV. EL INJUSTO PROPIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La exigencia de un injusto penal, propio de las personas jurídicas, es primordial para evitar la responsabilidad objetiva y marcar distancia de los presupuestos de imputación del derecho civil o del derecho administrativo sancionador³⁵, por los hechos cometidos por terceros en el ámbito de la empresa. Pero ¿Cómo se pretende dar contenido al injusto penal, propio de las personas jurídicas?, en México, Ontiveros Alonso³⁶ ha señalado que la *INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN LA ORGANIZACIÓN ES LO QUE CARACTERIZARÍA EL INJUSTO PROPIO DE LA PERSONA JURÍDICA Y LO DISTINGUIRÍA DEL INJUSTO DE LA PERSONA NATURAL*.

AHORA BIEN, SI DICHA INOBSERVANCIA ES LA QUE LE SUBYACE AL INJUSTO PROPIO DE LA PERSONA JURÍDICA, CABE ENTONCES PREGUNTARSE ¿CÓMO LA PERSONA JURÍDICA INCUMPLE CON LOS DEBERES DE AUTO ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL?

³² Debido a la gran cantidad de personal que conforma a la persona jurídica existen dificultades para acreditar, desde el ámbito sustantivo y adjetivo, la responsabilidad como autor o participe a una persona concreta.

³³ SCHÜNEMANN, "*Ist eine direkte Haftung von Wirtschaftsunternehmen zulässig und erforderlich?*" en Internacional Conference on Environmental Criminal Law, The Taiwan/Roc Chapter, Internacional Association of penal Law, Taipei, 1992, P. 433 ss., y 459. Silva Sánchez, Derecho Penal y Criminología, P. 134, 135 y 141.

³⁴ En ocasiones debido a los avances científicos, a la aplicación de estos a los desarrollos técnicos, así como a la evolución social dinámica a la que nos enfrentamos, en este momento histórico cultural.

³⁵ Así como también de las consecuencias que acarrearán ambas ramas del derecho, por lo que es imperiosa la necesidad de establecer límites claros y precisos entre el injusto penal y los del derecho civil y administrativo.

³⁶ *¿Para qué sirve el compliance...?*, P. 146. Igual, en Gómez Colomer (coordinador), P. 794 y 795.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

PARTIENDO DEL HECHO QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS EXISTEN EN LA REALIDAD EMPÍRICA, SON CONSIDERADAS ACTORES RELEVANTES EN EL SISTEMA ECONÓMICO ACTUAL Y AGENTES SOCIALES INDISPENSABLES³⁷ EN LA CONFIGURACIÓN DE LA SOCIEDAD³⁸, PODRÍAMOS AFIRMAR QUE ELAS INTERACTÚAN CON LAS PERSONAS, AL HACERLO COMUNICAN -EXPRESAN SENTIDO- Y CUANDO LO HACEN *PODEMOS ASIGNARLE UN SIGNIFICADO Y VALORAR COMO POSITIVA O NEGATIVA ESA INTERACTUACIÓN*. LA INTERACTUACIÓN IMPLICA QUE SE GENERAN EXPECTATIVAS.

LA INTERACTUACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁ RESULTADO DE LAS ACCIONES U OMISIONES ESTRUCTURADAS QUE SE PRODUCEN EN SU SENO, PERO QUE POR LA FORMA EN LA QUE SE CONFIGURAN Y SE CONECTAN SUS DISTINTOS VASOS COMUNICANTES, LA COMPLEJIDAD Y LA DINÁMICA EN QUE SE DESARROLLAN -ENTRE ELAS-, NO PUEDE SER ENTENDIDA COMO UNA MERA ACUMULACIÓN DE ACCIONES U OMISIONES DE LAS PERSONAS NATURALES, SINO COMO UNA ACTIVIDAD PROPIA DE LA ORGANIZACIÓN³⁹.

SENTADA LA PREMISA METODOLÓGICA, HABRÍA QUE PREGUNTARSE SI LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SÍ INTERACTÚAN ESTÁN EN CONDICIONES DE INFRINGIR LA NORMA JURÍDICO PENAL Y, DE SER ASÍ, QUÉ NORMA LESIONAN; LA NORMA PRIMARIA O DE COMPORTAMIENTO, LA DE VALORACIÓN O DE EXPECTATIVA NORMATIVA. YA QUE ES INDISPENSABLE, PARA CONFIGURAR UN INJUSTO PENAL, SE VERIFIQUE LA VULNERACIÓN DE UNA NORMA.

La norma primaria o de determinación se dirige a los ciudadanos como una directriz de comportamiento y motivación contra el delito, prohibiéndoles que sus acciones u omisiones sean objetivamente peligrosas para los bienes jurídicos. En ese tenor, ¿Se pueden dirigir directrices de comportamiento a la persona jurídica? Parece, en este momento histórico cultural, que la persona jurídica no podría captar la llamada normativa y conducirse de conformidad con ella pues no se puede auto orientar⁴⁰, no tiene la capacidad de gobernarse a sí misma, sino que actúa a través de personas físicas; en consecuencia, no podría vulnerarla⁴¹. De entrada, *solo podrán*

³⁷ Mir Puig, RECPC, Núm. 06, 2004, P. 10 y 11. Silva Sánchez, *"La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la discusión político criminal y los modelos teóricos"*, en Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa, Uruguay, BdeF, 2016, P. 306 ss.

³⁸ Es un hecho notorio que, en la actualidad, el ámbito económico se encuentra dominado por las personas jurídicas.

³⁹ SEELMANN, Op. Cit. P. 172 y 178. Señalando que no solo se trata que a las acciones de muchas personas se les sume la división del trabajo para que le den una calificación distinta a la actividad individual.

⁴⁰ KÖHLER, AT, Berlin-Heidelberg (Alemania), Springer, 1997, P. 562.

⁴¹ SILVA SÁNCHEZ. *"La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la discusión político criminal y los modelos teóricos"* P. 307. Él mismo, *"La Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Español"*, en Criminalidad de Empresa y Compliance, Silva Sánchez (dir.) Montaner Fernández (coord.), España, Atelier, 2013, P. 35. *"¿Directivas de conducta o expectativas institucionalizadas?"*, en Modernas tendencias de la ciencia del derecho penal y la criminología, Madrid, UNED, 2001, P. 559 ss. Sobre la norma primaria como norma prohibitiva, véanse: GIMBERNAT, ORDEIG, *¿Tiene un futuro la dogmática jurídico penal?*, en estudios de derecho penal, 2ª edición, Madrid, Civitas, P. 105 ss. MIR PUIG, *"Introducción a las bases del derecho penal"*, 2da edición, Uruguay, BdeF, 2003, P. 19 ss. Igualmente, *"Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y democrático de derecho"*, 2da edición, Bosch, España, P. 42 ss. MUÑOZ CONDE, *"Introducción al derecho penal"*, Barcelona, 1975, P. 50 ss. LUZÓN PEÑA, *"Alcance y Función del Derecho Penal"*, ADPCP, T. 42, (1): 5 ss,

lesionar -jurídico penalmente- la norma de valoración, pues su interacción será valorada como positiva o nociva para la sociedad, pero no se podrá afirmar que haya infringido la norma de prohibición⁴², pues no existe un actuar que se dirija en su contra.

Otra mirada podría darse si se considera a la norma jurídico penal como el resultado o la concreción institucional de una *expectativa⁴³ de comportamiento*, cuya finalidad es lograr y mantener la *identidad⁴⁴ normativa* de ciertas sociedades en determinados momentos. Así, si se estima que las personas jurídicas son una realidad social valiosa, que tienen un papel relevante en el desarrollo de la ciencia, la técnica, en la economía, que son actores indispensables en la comunidad e interactúan con las personas naturales, así como con otras personas jurídicas; y que *como resultado de esa interacción generan expectativas y, por ello, se vuelven comunicativamente relevantes* -por el contenido de sentido que expresan-; en suma, las personas jurí-

1989. BALDÓ LAVILLA, *"Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito"*, en Política criminal y nuevo derecho penal LH Claus Roxin, Silva Sánchez (ed.), España, JMB, 1997, P. 373 y 374; LÓPEZ SAURE, *"¿Tiene algún sentido la dogmática jurídico penal ante nuevo sistema procesal penal?"*, en Dogmática jurídico penal y ley procesal penal "Vínculo inescindible", México, Ubijus, 2010, P. 59 y 60.

⁴² Véase, SCHÜNEMANN, *"Strafrechtliche Sanktionen gegen Wirtschaftsunternehmen?"*, en Sieber/Dannecker/Kindhäuser/Vogel/Walter (eds), Strafrecht und Wirtschaftsstrafrecht. Dogmatik, Rechtsvergleich, Rechtstatsachen; FS-Tiedemann zum 70. Geburtstag, Heymanns, 2008, Colonia/Múnich (Alemania), P. 429 ss y 437.

⁴³ Sobre la concepción de la norma como una expectativa y su estructura comunicativa, previamente a Jakobs, puede verse a CALLIESS, *"Theorie der Strafe im demokratischen und sozialen Rechtsstaat, Ein Betrag zur strafrechtsdogmatischen Grundlagendiskussion"*, Fráncfort del Meno (Alemania), Fischer, 1974, P. 15, 16, 17 ss. El autor, al construir sus argumentos para dar respuesta al problema que representa la función de la pena, parte de la idea que la sociedad se configura de **procesos de interacción y comunicación** y ellos se reflejan en las normas, pues esos procesos son una estructura que se encuentra implícita en lo social, en todas las **acciones comunicativas**. A partir de ese presupuesto, el autor señala que la norma posee una estructura comunicacional intersubjetiva (entre los sujetos Alter, Ego y el Tercero). Esa comunicación se presenta a través de la expectativa que tienen los diversos destinatarios de la norma penal respecto de los otros -expectativas mutuas, esto es, lo que uno puede esperar de los demás y lo que los demás esperan de uno. La norma tendría una función de establecer comunicación -diálogo- con los demás, como espejo de esos procesos de interacción y comunicación. Véase, igualmente, a MIR PUIG, *"Introducción a las bases del derecho penal"*, Uruguay, Bdf, 2da edición, 2002, P. 26 ss, de igual forma, *"Derecho Penal"*, P. 71.

⁴⁴ JAKOBS, *"Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un derecho penal funcional"*, España, Civitas, Trad. A cargo de Cancio Meliá y Feijóo Sánchez, 1996, P. 15, 18, 21, 25, en la página 26 señala: "La sociedad es la construcción de un contexto de comunicación que en todo caso podría estar configurado de otro modo a como está configurado en el caso concreto (de no ser esto así, no se trataría de una construcción). Puesto que se trata de la configuración, y no de la constatación de un estado, la identidad de la sociedad se determina por medio de las reglas de la configuración, es decir, **por medio de las normas...**" (sin negritas en el original); en la página 80 establece "Estas normas son el mundo objetivo; objetivo porque determinan la comunicación y lo hacen con independencia de las preferencias actuales de cada individuo".

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

dicas podrían defraudar la expectativa⁴⁵ contenida en la norma penal y configurarse como centro de imputación e interviniente en el delito, ello como producto de la construcción social.

Las personas jurídicas, de acuerdo con lo ya señalado, *solo pueden infringir la norma en su aspecto de valoración⁴⁶ o defraudar la expectativa⁴⁷ normativa*, pero no podrán lesionar la norma de determinación -por la ausencia de subjetividad-, en consecuencia, *solo pueden realizar un injusto objetivo*.

Ese injusto, *propio de la persona jurídica⁴⁸*, será producto de un cierto desarrollo que se prolonga en el tiempo, que no tiene origen en una persona física determinada -por lo que no se puede atribuir, de manera concreta, a alguna de ellas-, sino que es resultado de la interacción de las diversas personas naturales que integran a la persona jurídica, esto es, se debe a una comunión o sinergia⁴⁹ de los diferentes miembros del corporativo. Dicha interacción, ya sea activa u omisiva, genera un proceso evolutivo de decisiones, elecciones y ejecuciones que, acumuladas, *tienen como resultado una inadecuada organización y funcionamiento de la persona jurídica*, produciendo así un conjunto de factores estructurales que *favorecen o estimulan* la producción de delitos, por parte de sus integrantes, es decir, *el déficit o la nula organización generan una estructura disfuncional que favorece la comisión – por comisión u omisión- de delitos*.

Un presupuesto fundamental de la probable responsabilidad penal de las personas jurídicas es que ese *déficit organizativo* no puede ser imputado o no es producto

⁴⁵ Véase, SILVA SÁNCHEZ, “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la discusión político criminal y los modelos teóricos*”, P. 307, en la que suscribe que “...las cosas pueden verse de otro modo si la norma se entiende como expectativa de conducta institucionalizada, de modo que serían normas penales aquellas expectativas de conducta que, por su relevancia para la identidad normativa de una determinada sociedad, son protegidas mediante sanciones penales...”. Siguiéndolo, GOENA VIVES, “*Culpabilidad: ¿Juicio de imputación o atribución?*”, en Delito y empresa, Ragués i Vallès/ Robles Planas (dirs.), España, Atelier, 2018, P. 265 y 266.

⁴⁶ SCHÜNEMANN, “*Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación*”, ADPCP, T. LV (número 1): 28 y 29, trad. de Beatriz Spinola Tartalo y Mariana Sacher, 2002. De igual forma, en Sieber/Dannecker/et al (eds), P. 437, señalando que **los procesos sistémicos**, como los que se producen al interior de las personas jurídicas y que se decantan en un resultado, al igual que los procesos causales, **no pueden ser objetos de la prohibición normativa**.

⁴⁷ Por no haberse apegado, la persona jurídica, al comportamiento que de ella se esperaba, esto es, a la comunicación establecida por la norma.

⁴⁸ Indispensable para salvar el “principio de culpabilidad”, propio de un Estado Democrático de Derecho. Las personas jurídicas gozaran del conjunto de principios, derechos y garantías que le dan contenido material al sistema global de derecho penal, atendiendo a las características propias de las corporaciones.

⁴⁹ GALÁN MUÑOZ, “*Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*”, España, Tirant, 2017, P. 241.

de una persona física determinada⁵⁰, sino que se debe al contexto producido por un “proceso sistémico”⁵¹ de interacción de los integrantes de la sociedad. Ese proceso sistémico genera, en términos de SILVA SÁNCHEZ⁵² un “ESTADO DE COSAS⁵³ ANTIJURÍDICO” o “ESTADO DE COSAS DE DESCONTROL”, QUE CONSTITUIRÍA UN DEFECTO EN LA ORGANIZACIÓN, PRODUCTO DE UNA INTERACCIÓN SINCRÓNICA Y DIACRÓNICA DE ACCIONES U OMISIONES DE UN NÚMERO INDETERMINADO DE PERSONAS FÍSICAS, QUE COLMAN LA EMPRESA. EN CONSECUENCIA, ESE ESTADO DE ORGANIZACIÓN, PRODUCTO DEL TIEMPO Y DE UN PROCESO EVOLUTIVO EMPRESARIAL, SE CONFIGURA COMO OBJETIVAMENTE PELIGROSO PARA BIENES JURÍDICO PENALES, PUES FACILITA O ESTIMULA LA PRODUCCIÓN DE DELITOS, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA CORPORACIÓN. ESA ESTRUCTURA O ESTADO ORGANIZATIVO DE LA CORPORACIÓN -PRODUCTO DE UN PROCESO SISTÉMICO- QUE FACILITA O FAVORECE LA COMISIÓN DE DELITOS, COMISIVOS U OMISIVOS, ES LA QUE CONSTITUYE EL INJUSTO OBJETIVO DE LA PERSONA JURÍDICA, QUE ES OBJETIVO PORQUE SE FUNDAMENTA EN LA INFRACCIÓN DE UNA NORMA DE VALORACIÓN⁵⁴, ES DECIR, EL DERECHO VALORA COMO NOCIVA ESA ESTRUCTURA, CARENTE DE CONTROL, QUE FAVORECE⁵⁵ LA COMISIÓN DELITOS, QUE A SU VEZ SE CONSTITUIRÍA EN EL FUNDAMENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS IMPONIBLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE, BAJO MI PERSPECTIVA, DEBERÍAN SER MEDIDAS DE SEGURIDAD PUES AL NO INFRINGIR LA NORMA DE DETERMINACIÓN⁵⁶ NO PUEDE SER OBJETO DE UN REPROCHE ÉTICO SOCIAL.

AHORA BIEN, SI DE ACUERDO AL ARTÍCULO 421⁵⁷ DEL CNPP, LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL ES EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL INJUSTO OBJETIVO, CABE PREGUNTARSE QUÉ ROL JUEGA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SI ES UN INSTRUMENTO PARA ASEGURAR QUE SE HA OBSERVADO EL DEBIDO CONTROL POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LA PERSONA JURÍDICA, LO QUE TENDRÍA COMO EFECTO LA EXTINCIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

ACTUALMENTE, LA MAYORÍA DE LA DOCTRINA CONSIDERA QUE UNA DE LAS HERRAMIENTAS, SI NO LA ÚNICA⁵⁸, CON LA QUE SE CUENTA PARA QUE SE VALORE QUE LA PERSONA JURÍDICA HA OBSERVADO EL DEBIDO CON-

⁵⁰ Lo que no implica que el delito, que sirve como conexión, no haya sido realizado por una persona natural.

⁵¹ SCHÜNEMANN, Loc. Cit. P. 41.

⁵² En Ragués i Vallès/Robles Planas (dirs.), P. 37.

⁵³ Sobre la determinación del estado de cosas como un hecho externo, independiente de la voluntad, GONZÁLEZ LAGIER, “*Los hechos bajo sospecha. Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial*”, Colombia, Questio Facti, 2005, P. 22 y 23. Referente a la concepción y distinción entre “procesos” y “estados”, véase BÁRCENA ZUBIETA, “*La causalidad en el derecho de daños*”, Tesis Doctoral, Gerona, 2012, P. 186 y 187.

⁵⁴ No podemos pasar por alto el contenido del artículo 8 del CPF, que exige que el comportamiento sea doloso o culposo, para volverse penalmente relevante.

⁵⁵ Esto es, se han omitido, por parte de la persona jurídica, las medidas necesarias para prevenir delitos que se producen en el ámbito de la actividad que realiza.

⁵⁶ Imputación jurídico penal por la infracción del aspecto valorativo de la norma o por la defraudación de una expectativa normativa.

⁵⁷ Recordemos que las referencias al injusto están en el código adjetivo y no en el ordenamiento sustantivo, sin embargo, las consecuencias de contar con programas de cumplimiento, que contengan medidas de prevención del delito, idóneas, encuentra asidero en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal.

⁵⁸ Sobre todo para aquellos que encuentran una relación directa entre programas de cumplimiento y organización no estructurada de manera defectuosa.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

TROL EN SU ORGANIZACIÓN ES LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO JURÍDICO PENAL (*CRIMINAL COMPLIANCE PROGRAMM*), QUE CONTENGAN POLÍTICAS Y REGLAS INTERNAS DE GESTIÓN, LISTADOS, EVALUACIÓN (IDENTIFICACIÓN Y DETECCIÓN INICIAL Y PERIÓDICA) DE RIESGOS, ASÍ COMO DE SU CONTROL, LO QUE REDUNDRARÁ EN LA PREVENCIÓN DE PELIGROS QUE PERMITAN LA AFIRMACIÓN DEL DERECHO Y EVITEN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, POR PARTE DE LAS PERSONAS NATURALES QUE LA INTEGRAN⁵⁹, LA PRODUCCIÓN DE UNA “ESTRUCTURA” O ESTADO ORGANIZATIVO QUE FAVOREZCA O ESTÍMULE LA REALIZACIÓN DEL DELITO. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SE CONSTITUIRÍA EN UN INSTRUMENTO O ELEMENTO QUE POR SU CONTENIDO DE POLÍTICAS Y REGLAS INTERNAS, DIRIGIDAS A EVITAR DELITOS Y, EN SU CASO, TRANSPARENTARLOS (Y SANCIONARLOS), COADYUVARÍA AL CUMPLIMIENTO Y A LA AFIRMACIÓN DEL DERECHO PENAL⁶⁰, EN EL SENO DE LA CORPORACIÓN, INCLUIDOS SOCIOS Y TERCEROS. CON ELLO SE AFIRMARÍA QUE LA EMPRESA HA HECHO LO NECESARIO PARA EJERCITAR SU DEBIDO CONTROL Y NEUTRALIZAR LOS PROBABLES RIESGOS. ES OBVIO QUE NO SE TRATARÍA DE UN PROGRAMA “COSMÉTICO” O MERAMENTE FORMAL SINO QUE SE DEBEN DE PROPORCIONAR A LOS OPERADORES DEL MISMO LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS SUFICIENTES PARA ASÍ REALIZAR, EN EL PLANO DE LA REALIDAD, LAS ACCIONES IDÓNEAS.

EL CONTENIDO DE ESE INSTRUMENTO SE DEBE CONFIGURAR ATENDIENDO EN PRIMER LUGAR, A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE QUE SE TRATE⁶¹ Y A LOS RIESGOS QUE DICHA ACTIVIDAD TRAE APAREJADOS; EN SEGUNDO, SE DEBEN DETERMINAR LAS MEDIDAS ADECUADAS, EFICIENTES Y EFICACES PARA CONTROLAR Y NEUTRALIZAR LOS RIEGOS QUE ENTRAÑA ESA ACTIVIDAD EMPRESARIAL; LO QUE IMPLICA QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE CIERTOS ELEMENTOS EN COMÚN QUE PUDIERAN TENER LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO, DEPENDERÁ DE LA ESPECIFICIDAD DE CADA SOCIEDAD.

EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO SE CONSTITUIRÍA ASÍ EN EL MARCO DE REFERENCIA PARA VALORAR SI LA PERSONA JURÍDICA AL ORGANIZARSE DE DETERMINADA MANERA, A TRAVÉS DE SUS RESPONSABLES, HA REBASADO EL ESTÁNDAR DE RIESGO JURÍDICAMENTE TOLERADO, CON LO CUAL SE PODRÍA AFIRMAR SI HA EJERCITADO O NO LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN.

⁵⁹ Rotsch, “Criminal Compliance”, Barcelona, InDret Penal, Núm. 1, 2012, P. 7.

⁶⁰ Véase, Kuhlen, “*Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal*”, en Compliance y teoría del derecho penal, Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), España, Marcial Pons, 2013, P. 51. De igual forma, Bock, “*Compliance y deberes de vigilancia en la empresa*”, en Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), P. 107. En el mismo sentido Coca Vila, “*¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?*”, en Criminalidad de empresa y compliance, Silva Sánchez (dir.) Montaner Fernández (coord.), España, Atelier, 2013, P. 54 ss. Contrario, Nieto Martín, “*Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal*”, en Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), P. 28, “...El cumplimiento normativo debe comenzar normalmente mucho antes del tipo penal...”. No tenemos objeción a esa afirmación en el sentido de que el compliance, en sentido amplio, puede operar en otros ámbitos, pero su contenido no puede configurar al derecho penal, pues en él se tiene que partir del tipo penal, en caso contrario, se correría el riesgo de que la autorregulación dé contenido a las normas jurídico penales, sin que esté legitimada para ello y para fijar los contornos, jurídico penales de la libertad de los ciudadanos, pues carece de Legitimación democrática. En ese sentido, los límites a la libertad se encontrarían en disposiciones propias de los procesos de autorregulación (normas extrajurídicas o técnicas). Coincide, Schünemann, “*Las reglas de la técnica en el derecho penal*”, ADPCP, T. XLVII (3): 319, 1994.

⁶¹ Se debe tomar en consideración el ámbito o sector de la economía en que la actividad empresarial se desarrolle.

V. EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ¿EXCLUYENTE O ATENUANTE?

Si la persona jurídica ha elaborado un programa de cumplimiento de las normas jurídico penales acorde a los riesgos que genera la actividad que desarrolla, lo implementa y aplica de manera adecuada y, no obstante, se produce un delito, por parte de alguno de sus miembros -representante legal o administrador de hecho o de derecho- ¿debería considerarse jurídico penalmente responsable a la misma o debería extinguirse o, en su caso, atenuarse la responsabilidad penal? Para dar respuesta a las interrogantes señaladas será necesario llevar a cabo un análisis del contenido de los artículos 421⁶² del CNPP y 11 Bis del CPF. El primero de ellos establece que la persona jurídica será penalmente responsable cuando se presente, en su estado organizativo, una inobservancia del debido control y tenga como consecuencia la producción de un delito, por parte de las personas físicas mencionadas aprovechándose de esa ineficacia⁶³, esto es, ese estado de organización o de cosas ha favorecido la realización de delitos; a contrario sensu, si se han tomado todas las precauciones necesarias y minimizado los riesgos corporativos al *disponer de un programa idóneo y eficaz para cumplir con los deberes jurídico penales*, se debe excluir su responsabilidad penal, pues se ha observado el debido control exigido.

Sin embargo, el segundo artículo, el 11 Bis del CPF, solo atenúa la RPPJ, al establecer:

(...)

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones *podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva* y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico. (sin inclinadas en el original)

(...)

A partir de los enunciados legales citados, si nos ceñimos al contenido del artículo 421 del CNPP se debería excluir la responsabilidad penal, siempre y cuando

⁶² “EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y RESPONSABILIDAD PENAL AUTÓNOMA. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho”. (...)

⁶³ GÓMEZ-JARA, “La culpabilidad penal de la empresa”, España, Marcial Pons, 2005, P. 248 ss. De igual forma en “Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial”, RECP, Núm. 08, 2006, P. 296 ss.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

se haya dispuesto de un correcto programa de cumplimiento⁶⁴. Si optamos por el artículo 11 Bis del CPF se atenuaría, hasta en una cuarta parte, la sanción jurídico penal que corresponda.

Ahora bien, independientemente de la inconstitucionalidad de la norma contenida en los artículos 421, 422 y demás regulación sustantiva del CNPP, si partimos de lo que señala el artículo 11 Bis, que lo relevante es la implementación y ejecución de un programa de cumplimiento jurídico penal en el que se le dé “...*seguimiento a las políticas internas de prevención*⁶⁵ *delictiva...*”, lo correcto será, en caso de una adecuada implementación y ejecución, *excluir la responsabilidad penal*, pues se habrá hecho lo suficiente para cumplir con el derecho penal, afirmarlo y evitar el favorecimiento en la comisión de delitos, no habrá, en consecuencia, déficit en la organización.

El programa de cumplimiento se convierte así, en un instrumento que permite la observancia del debido control en las corporaciones. Por ello, resulta poco comprensible que la regulación del artículo 11 Bis del CPF niegue la exclusión de la responsabilidad penal para la persona jurídica que ha establecido, previo a la realización del delito, un programa de cumplimiento⁶⁶ eficaz para su evitación, pareciera que lo que le subyace a esa decisión legislativa es la idea de la responsabilidad penal vicarial o por transferencia, en la que no importa la responsabilidad autónoma de la persona jurídica, sino si las personas físicas ejercitaron la supervisión y el control de las personas que dependen de ellas.

Desde el punto de vista político criminal y atendiendo al *principio de responsabilidad por los procesos propios*, no tiene sentido sancionar a la persona jurídica que ha establecido un programa de cumplimiento eficaz, *ex ante*, por los delitos cometidos por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho, toda vez que ellos no podrían ser reconocibles o previsibles⁶⁷, conduciendo nuevamente a un supuesto de responsabilidad objetiva, con la consiguiente infracción del principio de culpabilidad, valuarlo de un estado democrático. Por si la infracción del principio de culpabilidad que goza de protección constitucional no fuera suficiente es

⁶⁴ Véase HEINE, “*Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen: von individuellem Fehlverhalten zu kollektiven Fehlentwicklungen, insbesondere bei GroBrisiken*”, Alemania, Nomos, 1995, P. 290 y 297. Quien señala que la RPPJ dependerá de que se tenga o no un adecuado programa de cumplimiento,

⁶⁵ Respecto a la obligación legal de establecer sistemas paralelos de prevención del delito, en las personas jurídicas, véase NIETO MARTÍN, “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*”, España, Iustel, 2008, P. 38 ss y de la 81 a la 84. Véase, ROBLES PLANAS, “*Pena y Persona jurídica: crítica del artículo 31 bis CP*”, España, Diario la Ley, 7705, 2011, p. 6. De igual manera, BACIGALUPO, “*La prevención de la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas*”, en Compliance y Derecho Penal, España, Aranzadi, 2019, P. 93.

⁶⁶ Es menester que cuente, también, con un órgano de control permanente del cumplimiento del programa, así como que se haya realizado una disminución del daño.

⁶⁷ SILVA SÁNCHEZ, “*La Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Español*”, P. 31.

indispensable, jurídico penalmente, hacer uso del recurso de *la imputación objetiva*⁶⁸ para acreditar que ese resultado producido por la o las personas físicas no puede ser reconducido a la persona jurídica puesto que ella, al haber establecido un programa de cumplimiento *idóneo ex ante para prevenir delitos* en su seno *no ha generado una estructura interna, producto de un proceso dinámico de interacción, que favorezca o estimule la realización del delito*. A partir de las consideraciones de la teoría de la imputación objetiva lo que tendría que valorarse es si esa estructura ha originado un riesgo que excede el umbral jurídicamente tolerado y se ha proyectado en un resultado, es decir, el estado de organización defectuoso ha favorecido o estimulado el delito. En caso *de no verificarse la existencia de una estructura organizacional defectuosa no se debe imputar a la persona jurídica el delito llevado a cabo por las personas físicas*, ya que *ha observado el debido control en la organización*, por lo tanto cabría aplicar la figura de la *reducción teleológica*, que evitaría la aplicación del supuesto del artículo 11 Bis del CPF a la entidad⁶⁹. Distinta sería la cuestión por no haber implementado⁷⁰ y ejecutado un programa de cumplimiento o que éste se hubiera hecho de manera posterior al delito o de manera incorrecta, en esos supuestos se tendría que analizar una probable atenuación de la medida de seguridad que se llegare a imponer.

VI. EPÍLOGO

Independientemente de la opción legislativa por la regulación jurídico penal de las personas jurídicas y que existen razones sobre las ventajas -y desventajas- de sancionarlas penalmente, es claro que esa elección se hizo sin haber realizado estudios y generado reflexión sobre la problemática que ello acarrearía en las estructuras de la imputación y la relación entre ellas, lo que tendrá como consecuencia no tener control de la probable *disfuncionalidad* que resulte de su aplicación.

En mi consideración, el legislador también omitió una justificación político criminal democrática, pues tampoco se discutió sobre la necesidad⁷¹ y proporcionalidad de su establecimiento jurídico penal ni sobre su fundamento material, por lo que es indispensable un proceso de análisis y reflexión en el que se tomen en cuenta, con base empírica, la racionalidad de lo dispuesto (el costo-beneficio de su regulación), así como los de sus presupuestos y alcances.

⁶⁸ Sin entrar por ahora a la discusión sobre la difícil prueba de la causalidad en los supuestos de RPPJ.

⁶⁹ Véanse, BALDÓ LAVILLA, "*Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito*", P. 379, 383 y 384. MIR PUIG, "*Derecho Penal*", P. 125. SILVA SÁNCHEZ, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Español", P. 36 y 37. Desde el punto de vista de la argumentación jurídica, véase a GARCÍA AMADO, "*Razonamiento jurídico y argumentación*", Perú, Zela, 2017, P.186.

⁷⁰ Tampoco es que exista una obligación jurídico penal de hacerlo, pues no se sanciona por no contar con uno, sin embargo, tenerlo es calificado como correcto, pues reduce el riesgo de comisión de delitos.

⁷¹ La idea de necesidad es un presupuesto fundamental para discutir sobre la RPPJ, pues solo de esa manera se puede legitimar la regulación correspondiente.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

Es común plantear, en este momento histórico cultural, que no es posible el arreglo de los problemas jurídicos contemporáneos con las herramientas que proporciona la dogmática jurídico penal, sino que es indispensable ampliarse a las distintas ramas del derecho y de las ciencias sociales. No obstante, existe un patrón sistemático de negativa a someterse a la verificación empírica⁷², mediante pruebas, de si ciertas funciones que se deben cumplir con la política criminal y el derecho penal, entre ellas, la regulación de la RPPJ, son eficaces y respetuosas de los derechos fundamentales -racionalidad instrumental y valorativa.

La circunstancia de no someter a verificación empírica cierta política criminal hace poco probable un análisis crítico de las consecuencias que produce el derecho penal y, por lo tanto, de su fiabilidad en ciertos campos del desarrollo humano, por ejemplo, en la esfera económico-empresarial. La falta de información sobre la viabilidad y fiabilidad de esa política nos conduce al callejón de una directriz legislativa de mero carácter simbólico.

Por otro lado, se requiere una discusión seria sobre la probabilidad de que las personas jurídicas actúen, ya sea por comisión u omisión y de manera dolosa o culposa, o si solo se requiere la realización de un injusto objetivo.

El CPF, por ejemplo, diseñado para personas físicas -que pretenden se adapte a la estructura de imputación de las corporaciones-, exige en su artículo 8 el dolo o culpa para imputar jurídico penalmente.

En ese sentido, es imprescindible constatar que la atribución de responsabilidad a los colectivos sea acorde con los principios dogmáticos, fundados sobre el sistema positivo⁷³, de lo contrario se corre el grave riesgo de una anorexia en los presupuestos de imputación penal y una peligrosa mimetización con los del derecho civil y administrativo, con la consiguiente pérdida de los contornos que distinguen los diferentes tipos de injusto y de libertades.

En tanto se dan esas discusiones y se propone una reforma que responda a la racionalidad democrática -en la que tendría que discutirse sobre la necesidad de edificar equivalentes funcionales de las estructuras de la imputación y la probabilidad, así como ventajas, desventajas y resultados, de utilizar medidas alternativas⁷⁴ al

⁷² Lo que impide conocer si se parte de consecuencias reales.

⁷³ Que se configura como el dique infranqueable de la política criminal en un Estado democrático de derecho. Es claro, y evitando cualquier ingenuidad, que el legislador es el que determina si se autoriza o no la RPPJ, con base en su legitimación democrática, pues son los representantes de la voluntad popular; sin embargo, lo correcto es tomar en consideración el contexto de la dogmática jurídico penal que permite una aplicación racional y controlable de los enunciados legales, debido a su generalidad, abstracción y protección garantista.

⁷⁴ Que serviría para comparar los distintas formas e intensidad de los instrumentos -prevención primaria, secundaria y terciaria- con los que cuenta el Estado el para evitar resultados indeseables y prevenir el delito.

derecho penal, por ejemplo, las del derecho administrativo sancionador, de carácter aflictivo-, la mayoría de las aportaciones serán de lege ferenda.

Independientemente de nuestras filias y fobias a la RPPJ, es indispensable para su análisis y reflexión científica, partir del contenido del texto legal actual y así evitar un control deficitario de los problemas que pueden resultar de su regulación y aplicación. No se trata de una regulación deseable, sino de la que se ha producido en el actual sistema jurídico penal.

BIBLIOGRAFÍA

Achenbach, “Sanciones con las que se puede castigar a las empresas y a las personas que actúan en su nombre en el derecho alemán”, en Schunemann y De Figueiredo (Coords.), Silva Sánchez (ed.española), Trad. Joshi Jubert, 1997.

Artaza Varela, “La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal”, España, Marcial Pons, 2013.

Azzolini y Quintero, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, México, IN-ACIPE, 2019.

Bacigalupo, E. La prevención de la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas”, en Compliance y Derecho Penal, España, Aranzadi, 2019.

Bacigalupo, S. “Autoría y participación en los delitos de infracción de deber”, España, Marcial Pons, 2007.

- “El modelo de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos”, en Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, Zugaldía Espinar y Marín de Espinosa (coords.), España, Thomson Reuters, 2013.

Baigún, D. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Argentina, Depalma, 2000.

Baldó Lavilla “Observaciones metodológicas sobre la construcción de la teoría del delito”, en Política criminal y nuevo derecho penal LH Claus Roxin, Silva Sánchez (ed.), España, JMB, 1997.

Bárcena Zubieta, “La causalidad en el derecho de daños”, Tesis Doctoral, Gerona, 2012.

Baurmann, M. “El mercado de la virtud”, España, 1ª. Ed., Gedisa, 1998.

Bock, “Compliance y deberes de vigilancia en la empresa”, en Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), España, Marcial Pons, 2013.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

- Calliess, "Theorie der Strafe im demokratischen un sozialen Rechtsstaat, Ein Betrag zur strafrechtsdogmatischen Grundlagendiskussion, Fráncfort del Meno (Alemania), Fischer, 1974.
- Cancio Meliá y Silva Sánchez, "Delitos de organización", Argentina, BdeF, 2018.
- Cesano, D. "Entorno a la denominada responsabilidad penal de la persona jurídica", Argentina, Alveroni, 1998.
- Cigüela Sola y Ortiz de Urbina, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución", en Lecciones de derecho penal económico y de la empresa, Silva Sánchez (dir.) y Robles Planas (coord.), España, Atelier, 2020.
- Coca Vila, "¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?", en Criminalidad de empresa y compliance, Silva Sánchez (dir.) Montaner Fernández (coord.), España, Atelier, 2013.
- Cuadrado Ruiz, "La responsabilidad por omisión de los deberes del empresario", España, 1ª Ed., Bosch, 1998.
- De Faria Costa, "La responsabilidad jurídico penal de la empresa y sus órganos" (o una reflexión sobre la alteridad en las personas colectivas a la luz del derecho penal), en Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal, LH a Claus Roxin, Schunemann y De Figueiredo (Coords.), Silva Sánchez (ed.española), España, JMB, 1995, Trad. Alejandro Freeland López Lecube.
- Del Moral García, "Aspectos procesales de la responsabilidad penal de personas jurídicas", en Aspectos prácticos de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, Zugaldía Espinar y Marín de Espinosa (coords.), España, Thomson Reuters, 2013.
- Dopico Gómez, "Consecuencias accesorias aplicables a entidades sin personalidad jurídica", en Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas", Memento experto Francis Lefebvre, España, 2015.
- Feijóo Sánchez, "El delito corporativo en el código penal español", España, 2da. Ed., Civitas-Thomson Reuters, 2016.
- Félix Cárdenas, "Un centavo hace la diferencia: ¿Empresario o delincuente organizado?", en La reforma fiscal comentada, Oléa Peláez/Riquelme Gallardo (coords.), México, Tirant, 2021.
- Galán Muñoz, "Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras las reforma de la LO 1/2015", España, Tirant, 2017.
- Heine, "Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen: von individuellem Fehlverhalten zu kollektiven Fehlentwicklungen, insbesondere bei GroBrisiken", Alemania, Nomos, 1995.

- García Amado, “Razonamiento jurídico y argumentación”, Perú, Zela, 2017.
- Goena Vives, “Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica”, España, Marcial Pons, 2017.
- “Culpabilidad: ¿Juicio de imputación o atribución?”, en Delito y empresa, Ragués i Vallès/Robles Planas (dirs.), España, Atelier, 2018.
- Gómez Jara, “La culpabilidad penal de la empresa”, España, Marcial Pons, 2005.
- “Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial”, RECPC, Núm. 08, 2006.
- González Lagier, “Los hechos bajo sospecha. Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial”, Colombia, Questio Facti, 2005.
- Hirsch, “La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas”, ADPCP, t. XLVI (número 3), trad. Patricia S. Ziffer, 1993.
- Jakobs, “Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un derecho penal funcional”, España, Civitas, Trad. A cargo de Cancío Meliá y Feijóo Sánchez, 1996.
- Köhler, AT, Berlin-Heidelberg (Alemania), Springer, 1997.
- Kuhlen, “Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal”, en Compliance y teoría del derecho penal, Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), España, Marcial Pons, 2013.
- Lafave, “Criminal Law”, 3rd ed., EE.UU., Thomson/West, 2000.
- Lampe, J. “Injusto de sistema y sistema de injusto”, en La dogmática jurídico penal entre la ontología social y el funcionalismo”, Perú, Grijley, Trad. Gómez Jara, 2003.
- López García y Ruiz Gordillo, “El derecho penal y el compliance program”, México, Bosch, 2022.
- López Saure “¿Tiene algún sentido la dogmática jurídico penal ante nuevo sistema procesal penal?”, en Dogmática jurídico penal y ley procesal penal “Vínculo inescindible”, México, Ubijus, 2010.
- “Aproximación a la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema federal mexicano. Con énfasis en su inconstitucionalidad, el injusto y los programas de cumplimiento”, en Una perspectiva global del derecho penal LH a Joan Queralt, Santana vega/Fernández Bautista/Cardenal Montraveta/Carpio Briz/Castellví Monserrat (dirs.), España, Atelier, 2021.
- Lütolf, “Strafbarkeit der juristischen Person”, Zurich, Schulthess Polygraphischer, 1997.
- Martínez-Buján, “Derecho penal económico”, España, Iustel, 2012.

Apuntes sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica...

Mir Puig, *"Derecho Penal"* PG, 10 edición, España, Reppertor, 2016.

- "Introducción a las bases del derecho penal", 2da edición, Uruguay, BdeF, 2003.
- "Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas", RECPC (www.criminet.ugr.es/recpc/06), 2004).

Montiel, J.P. "Ley 27.401 y criterios para determinar la idoneidad de los programas de integridad", en Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial", Nicolás Durrieu y Raúl R. Saccani (dirs.), Argentina, Thomson Reuters, 2018.

Moreno Hernández, "Algunas reflexiones político criminales y dogmáticas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en Silva Sánchez/Queralt Jiménez/Corcoy Bidasolo/Castiñeira Palou, Estudios de derecho penal LH Santiago Mir, Uruguay, Bdef, 2017.

Montaner Fernández, "Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal", España, Atelier, 2008.

- "El criminal compliance desde la perspectiva de la delegación de funciones", en Delito y empresa, Ragués i Vallès/Robles Planas (dirs.), España, Atelier, 2018.

Nieto Martín, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo, España, 1ª ed., Iustel, 2008.

- "Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal", en Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), España, Marcial Pons, 2013.

Ontiveros Alonso, "¿Para qué sirve el compliance en materia penal?", (A propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales), en El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios., Sergio García Ramírez/Olga Islas de González Mariscal (coords), México, IIJ UNAM, 2015.

- "Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano", Gómez Colomer (coord.), México, Tirant, 2021.

Ortiz de Urbina, "Sanciones penales contra empresas en España", en Compliance y teoría del derecho penal, Kuhlen/Montiel/Ortiz de Urbina (eds.), España, Marcial Pons, 2013.

Pérez Manzano "La responsabilidad penal de las personas jurídicas", España, AP, 1995.

Robles Planas, "Pena y Persona jurídica: crítica del artículo 31 bis CP", España, Diario la Ley, 7705, 2011.

Ruiz Rengifo, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas", Colombia, 1ª Ed., Leyer, 2017.

Sieber, U. "Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica", en *El derecho penal económico en la era compliance*, España, Tirant, Arroyo Zapatero y Nieto Martín (dirs.) 2013.

Schünemann, "Unternehmenskriminalität und Stafrecht", Colonia (Alemania), Heymann, 1979.

- "Ist eine direkte Haftung von Wirtschaftsunternehmen zulässig und erforderlich? en *Internacional Conference on Environmental Criminal Law*, The Taiwan/Roc Chapter, *Internacional Association of penal Law*, Taipei, 1992.
- "Las reglas de la técnica en el derecho penal", ADPCP, T. XLVII (3): 319, 1994.
- "La Punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea", jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann, BOE, Madrid, 1995.
- "Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación", ADPCP, T. LV (número 1): 28 y 29, trad. de Beatriz Spinola Tartalo y Mariana Sacher, 2002.
- "Strafrechtliche Sanktionen gegen Wirtschaftsunternehmen?", en Sieber/Dannecker/Kindhäuser/Vogel/Walter (eds), *Strafrecht und Wirtschaftsstrafrecht. Dogmatik, Rechtsvergleich, Rechtstatsachen*; FS-Tiedemann zum 70. Geburtstag, Heymanns, Colonia/Múnich (Alemania), 2008.

Seelmann, "Punibilidad de las empresas: causas paradójicas y consecuencias", en *Estudios de filosofía del Derecho y Derecho Penal*, España, MP, Trad. Percy García Caveró, 2013.

Silva Sánchez, "La evolución Ideológica de la discusión sobre la "Responsabilidad Penal" de las personas jurídicas", *Derecho Penal y Criminología*, Vol. XXIX (86-87): 144 ss, 2018.

- "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: la discusión político criminal y los modelos teóricos", en *Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa*, Uruguay, BdeF, 2016.
- "La Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Español", en *Criminalidad de Empresa y Compliance*, Silva Sánchez (dir.) Montaner Fernández (coord.), España, Atelier, 2013.
- "¿Directivas de conducta o expectativas institucionalizadas?", en *Modernas tendencias de la ciencia del derecho penal y la criminología*, Madrid, UNED, 2001.

Stratenwerth "¿Strafrechtliche Unternehmenshaftung?", en *Festschrift für Rudolf Schmitt*, Tübingen (Alemania), Paul Siebeck, 1992.